



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01392-2019-PA/TC
LAMBAYEQUE
ARMANDO ALBERTO SEGURA
PACHECO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de julio de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Armando Alberto Segura Pacheco contra la resolución de fojas 40, de fecha 26 de diciembre de 2018, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 02489-2013-PA/TC, publicada el 13 de noviembre de 2014 en el portal web institucional, este Tribunal declaró improcedente una demanda de amparo que cuestionaba la denegatoria de la pensión de jubilación solicitada por la recurrente, por considerar que la documentación presentada no generaba certeza al existir un informe grafotécnico en el que se mostraban indicios de irregularidades. Por ello, se concluyó que la pretensión planteaba una controversia que debía ser dilucidada en un proceso que contara con etapa probatoria, de conformidad con el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, el cual establece que en los procesos constitucionales no existe etapa probatoria.
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto, de manera desestimatoria, en el Expediente 02489-2013-PA/TC, pues el recurrente solicita que se declare la nulidad de las Resoluciones 51414-2014-ONP/DPR.GD/DL 19990 y 677-2015-ONP/DPR/DL 19990; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación al amparo del Decreto Ley 19990, en tanto que se le debe de reconocer 30 años de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01392-2019-PA/TC
LAMBAYEQUE
ARMANDO ALBERTO SEGURA
PACHECO

aportaciones adicionales, efectuadas durante sus relaciones laborales con don Eduardo Niquén Graus, don Rufino Montalvo Cabrera y don Fernando Labrín Ortiz.

4. En las resoluciones cuestionadas se aprecia que dichos aportes no han sido reconocidos ya que, con base en diversos informes grafotécnicos, los documentos presentados son irregulares; además que el recurrente no ha presentado documentos adicionales que sustenten su pretensión. En efecto, los Informes Grafotécnicos P9001074499/DI-LP1013, 9506-AE-PG-2013 y 20516-AE-PG-2013, de fechas 23 de octubre, 19 de enero y 7 de agosto de 2013, respectivamente, concluyeron que los libros de planilla de don Eduardo Niquén Graus, don Rufino Montalvo Cabrera y don Fernando Labrín Ortiz presentaban manipulación artesanal para darle la apariencia de antigüedad, por lo que son irregulares. Asimismo, el Informe Pericial Grafotécnico 3380-2012-DSO.SI/ONP, de fecha 19 de diciembre de 2012, determinó que las firmas atribuidas a don Eduardo Niquén Graus, don Rufino Montalvo Cabrera y a don Fernando Labrín Ortiz, suscritas en los correspondientes certificados de trabajo y liquidaciones de beneficios sociales de cada relación laboral alegada, no provienen del puño gráfico de sus alegados titulares, por lo que dichos documentos son irregulares.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 069-2020-P/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ**

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL